



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 30 de enero de 2023.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Luzmila Marín Vidal.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001410500420180135101
Sentencia	06
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario laboral promovido por Luzmila Marín Vidal en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

La señora Luzmila Marín Vidal, promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, ante el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente que se reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor Orlando Sánchez Acosta debidamente indexada. La demandada Colpensiones, dio respuesta a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones y propone como excepciones de fondo, inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad de condena en costas, entre otras.

Conoció de la demanda el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien profirió sentencia el día 18 de septiembre de 2020, absolviendo a la demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante auto del 16 de julio de 2021, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito, pronunciándose únicamente la entidad demandada, solicitando que se confirme la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

Por consiguiente, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Así las cosas, corresponde a esta instancia establecer si la sentencia emitida por el a quo, adversa a los intereses de la demandante, está acorde o no con las estipulaciones legales, en específico lo atinente al reconocimiento y pago del auxilio funerario y el resultado del debate probatorio en el proceso.

En cuanto al debido proceso, no se advierte ninguna irregularidad que lo afecte, y se garantizó cabalmente el derecho de defensa de cada una de las partes.

En cuanto a la definición caso, la misma se ajusta a ley y a las pruebas allegadas al proceso, las cuales sin ninguna duda permiten deducir que no le asiste razón para que haya lugar a la revocatoria de la sanción impuesta.

En efecto, visto el soporte probatorio allegado para sustentar la demanda, encuentra este despacho que a páginas 13 y 14 del expediente digital, para acreditar el fallecimiento del señor Orlando Sánchez Acosta, cónyuge fallecido de la aquí demandante, se aporta documento expedido por el comisionado de la oficina del registro civil del Municipio Autónomo Zamora del Estado de Miranda, de la República de Venezuela en el cual se certifica que el señor Sánchez Acosta falleció el día 14 de febrero de 2005.

El art. 102 del decreto 1260 de 1970, indica: "*VALIDEZ DE LAS INSCRIPCIONES*>. *La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley. También serán válidas las inscripciones hechas en país extranjero, si se han llenado las formalidades del respectivo país, o si se han extendido ante un agente consular de Colombia, observando las disposiciones de la ley nacional*". A su vez, el Convenio de la Haya de 1960 con la cual se Suprimieron las exigencias de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, establece en su art. 1 "*El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante*"

Y, el art. 2 de la resolución 1959 de 2020 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores define:

"...Para los efectos de la presente resolución, entiéndase lo siguiente:

a) Apostilla: Certificación de la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para que el documento surta plenos efectos legales en otro país que hace parte de la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961 y adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998;..."

Conforme con lo anterior, se tiene entonces que: el documento legal con el cual se acredita la muerte de una persona es con el registro civil de defunción expedido por la autoridad competente; y si la persona fallece en el exterior, se debe acreditar dicha muerte con el acta de defunción expedida por el funcionario extranjero competente y debidamente apostillado. Y, Para el caso presente no se cumplieron dichos requisitos, pues si bien se aportó documento que acredita el fallecimiento del señor Sánchez Acosta, el mismo no se encuentra debidamente apostillado tal y como lo indica la norma. En consecuencia, no se cuenta con prueba legamente allegada al proceso que permita sentencia accediendo a la pretensión de la demanda.

Así las cosas, se ajusta la decisión de la a quo a los supuestos jurídicos que corresponden a la realidad fáctica del caso, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por la señora Luzmila Marín Vidal.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín que absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones solicitadas por la señora Luzmila Marín Vidal.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez